

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ART. 137 DEL COGEP EN LAS CAUSAS DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN

CONSULTA:

Respecto de la aplicación del art. 137 del COGEP y el procedimiento de ejecución del art. 372 y siguientes de la norma *Ibidem* se contraponen, se consulta: Se indique cual es el momento oportuno para aplicar el art. 137 del COGEP en las causas de ejecución de actas de mediación; esto es: a) Antes de la audiencia de ejecución por adeudar en la liquidación más de dos pensiones alimenticias; o b) Después de la audiencia de ejecución, si incumple el acuerdo de existirlo.

2.- De aceptar el literal 1.a) y si el obligado una vez notificado con la liquidación adeudando más de dos pensiones y mandamiento de ejecución, concurre a la audiencia de ejecución y adeuda únicamente una pensión: a) Se procede con el art. 137 por cuanto este artículo señala que no se observará el monto; esto, una vez emitido el auto de pago; o, b) Se considera que es solo una pensión adeudada y que la disposición expresa del art. 137 COGEP señala que son dos o más pensiones alimenticias, por lo que no procede el apremio; de ser así, ¿cuál sería la decisión que tome la autoridad?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0119-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art.137 ya citado en este informe.

ANÁLISIS:

Las medidas de apremio real y personal previstas en el Art. 137 del COGEP para el caso de alimentos son diferentes al proceso de ejecución de actas de mediación o

PRESIDENCIA

cualquier acuerdo transaccional en materia de alimentos establecido en el Art. 372 del mismo Código y no se debe confundir estas figuras jurídicas que son diferentes y se aplican en distintas circunstancias y no simultáneamente como se sugiere en la consulta.

En el primer caso, las medidas de apremio se las dictará en el caso de que el alimentante esté adeudando dos o más pensiones de alimentos, que será certificado en el sistema, luego de lo cual la jueza o juez convocará a una audiencia en la que establecerá qué tipo de medidas serán las que se adopte.

En cambio, el proceso de ejecución implica que al existir un título de ejecución como un acta de mediación que no ha sido cumplido por la parte obligada; entonces se acciona el mecanismo de ejecución, con la liquidación pericial de la deuda, el auto de pago, la audiencia de ejecución, embargo, remate, etc.